

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 882

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de septiembre de 2015

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

La Licenciada Katia Roxana Murgas, en representación de **Leonardo Arturo Jiménez Llorente**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 309 de 30 de octubre de 2014, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Desarrollo Social**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 13 y 15 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del demandante señala que el acto administrativo acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Las siguientes normas de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999:

a.1. El artículo 1 el cual declara de interés social el desarrollo integral de la población con discapacidad, en igualdad de condiciones de calidad de vida, oportunidades, derechos y deberes, que el resto de la sociedad, con miras a su realización personal y total integración social (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial);

a.2. El artículo 2 (numeral 2) que establece que dentro de los objetivos de la presente Ley, se encuentra el de garantizar que las personas con discapacidad, al igual que todos los ciudadanos, gocen de los derechos que la Constitución Política y las leyes les confieren (Cfr. foja 5 del expediente judicial);

a.3. El artículo 6 que dispone que el Estado desarrollará políticas, planes, programas y servicios, inspirados en el principio de equiparación de oportunidades para garantizar el acceso y la plena integración a la sociedad de las personas con discapacidad (Cfr. foja 5 del expediente judicial);

a.4. El artículo 8 que se refiere a la responsabilidad de todas las instituciones del Estado, de acuerdo con su competencia, de garantizar el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial);

a.5. El artículo 41 que consagra el derecho de las personas con discapacidad de poder optar por un empleo productivo y remunerado, en igualdad de condiciones (Cfr. foja 6 del expediente judicial);

a.6. El artículo 43 que determina que el trabajador que se le diagnostique una discapacidad, por las autoridades competentes, tiene derecho a permanecer en su puesto de trabajo, o en su defecto, su readaptación profesional u ocupacional (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial);

a.7. El artículo 45 que establece la obligación que tienen las instituciones o empresas de pagar una suma de dinero en caso de negarse a contratar o mantener el dos por ciento (2%) del personal con discapacidad, debidamente calificado para trabajar (Cfr. foja 7 del expediente judicial);

B. Los artículos 1 y 41 del Decreto Ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002, los cuales en su orden, se refieren al deber de las entidades estatales de designar al menos dos (2) funcionarios responsables del tema de discapacidad; y las medidas y parámetros que deben cumplir las

respectivas áreas de acceso de las personas con discapacidad (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial);

C. El artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002, modificado por el artículo 80 del Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, el cual dispone que le compete al Ministerio de Salud o a la Caja de Seguro Social, el diagnóstico de las contraindicaciones laborales, el cual servirá para establecer la permanencia del trabajador en un puesto de trabajo, a su vez le corresponderá a la Secretaría Nacional de Discapacidad certificar la misma (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial); y

D. El artículo 1 de la Ley 127 de 2013, el cual señala que los servidores públicos designados en forma permanente o eventual, transitorios, contingentes o por servicios especiales, con dos (2) años de prestación continuas o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozarán de estabilidad laboral en su cargo (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Conforme puede apreciar este Despacho, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal 309 de 30 de octubre de 2014, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, a través del cual se removió a **Leonardo Arturo Jiménez Llorente** del cargo Asistente Administrativo I que ocupaba en esa institución (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el afectado presentó un recurso de reconsideración en contra del mismo, el cual fue decidido mediante la Resolución 035 de 26 de enero de 2015 que mantuvo en todas sus partes el contenido del decreto recurrido. Dicha decisión le fue notificada al recurrente el 23 de febrero de 2015 (Cfr. fojas 16-18 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía gubernativa en la forma antes descrita, el accionante ha promovido ante la Sala Tercera la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos concierne, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal a través del cual se le destituyó de la posición que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Social, así como su acto confirmatorio; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo hasta que se haga efectivo el reintegro (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Con la finalidad de dar sustento a sus pretensiones, el demandante manifiesta que al momento de su destitución se desconoció la condición médica que padece, misma que fue diagnosticada por una autoridad de salud y que de acuerdo con la ley de protección laboral para las personas con discapacidad, le otorgaba, de manera automática, el derecho a la estabilidad en el cargo del cual fue removido a través del acto cuya declaratoria de ilegalidad reclama (Cfr. fojas 4-9 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de violación formulados en contra del Decreto de Personal 309 de 30 de octubre de 2014, este Despacho procederá a dar contestación a los mismos de manera conjunta, advirtiendo que al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por el actor con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Al hacer una lectura de la Ley 42 de 1999 *“Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad”*, se observa que el numeral 4 del artículo 3 define el término de discapacidad como la *“alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano”*; y que el artículo 43 del mismo cuerpo normativo establece que dicha condición de salud **debe ser diagnosticada por las autoridades competentes.**

A juicio de esta Procuraduría, resulta pertinente traer a colación el contenido del primer párrafo del artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002, modificado por el artículo 80 del Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, reglamentario de la Ley 42 de 1999, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 55. La capacidad residual y contraindicaciones laborales del trabajador o empleado público, será diagnosticada por el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social, **quienes deberán, además, determinar el grado de dicha discapacidad.**

...” (El resaltado es nuestro).

Al respecto, debe destacarse que aunque el actor aportó junto con la demanda, copias de unas certificaciones de fechas 5 de diciembre de 2014 y 18 de marzo de 2015, expedidas por la Policlínica San Juan de Dios de la Caja de Seguro Social, que constituyen unos informes médicos sobre el diagnóstico del padecimiento que presenta, puede advertirse que en estas certificaciones no se establece **el grado de capacidad residual que sufre el recurrente como consecuencia de las enfermedades que se describen, tal como lo requiere la norma antes indicada, de lo que se desprende que el ahora demandante no ha cumplido íntegramente con los requisitos previstos para acceder a la protección laboral que establece la Ley 42 de 1999** (Cfr. fojas 20 y 48 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, dicha apoderada judicial también sostiene que al ser destituido su mandante, la entidad no tomó en cuenta que él gozaba de estabilidad en el cargo debido a la condición médica derivada de su padecimiento; no obstante, lo cierto es, que **su desvinculación del servicio público tiene como fundamento el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, el cual consagra la facultad del Presidente de la República para removerlo, en cualquier momento, de la posición que desempeñaba; máxime cuando su condición era el de un funcionario de libre nombramiento y remoción**, lo que nos permite concluir que dichos cargos de infracción carecen de sustento jurídico, por lo que deben ser desestimados por la Sala Tercera.

En cuanto al reclamo que hace el recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Leonardo Arturo Jiménez Llorente**, sería necesario que el mismo estuviera

instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009 que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que **la propia Ley dispone...**” (Lo resaltado es nuestro)

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 309 de 30 de octubre de 2014**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas:

1. Se objeta el documento visible a foja 49 aportado junto con la demanda, debido a que fue presentado en fotocopia simple, por lo que no cumple con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.
2. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General